REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022-00365** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INVERSIONES D PENAGOS E & CIA S.C.A. HOY GOYU S.A.S.
DEMANDADO:	JOV INVESTMENTS S.A.S.
DECISIÓN:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	991

Sometida nuevamente la presente demanda a un estudio de admisibilidad más minucioso, y dado lo narrado por la parte demandante en el escrito de lleno de requisitos, se observa que no se trata de 3 títulos diferentes, sino de uno compuesto, donde los 2 últimos títulos con fecha posterior, son prórrogas del primero y en el tercero se indica que es "otro sí" del primero.

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Para decidir, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una

obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Así las cosas y analizado el título aportado como base para el recaudo, se observa que se anexa pagaré Nº 001, con fecha de creación del 27 de agosto de 2019, y fecha de exigibilidad el 15 de febrero de 2020, fecha (esta última) susceptible de 2 prórrogas para el vencimiento, así: la primera hasta el 15 de agosto de 2020 y la segunda hasta el 15 de febrero de 2021.

Dicho esto, también se observa que se anexan 2 documentos más así: un nuevo pagaré Nº 001 con fecha de creación el 19 de febrero de 2020, y fecha de exigibilidad el 15 de agosto de 2020, fecha (esta última) susceptible de una prórroga hasta el 15 de febrero de 2021; y por último, un "otro sí" al pagaré Nº 001, sin indicar a cual pagaré se refieren, pues ambos, tiene el mismo número de título, y en este, plasman un nuevo pagaré con fecha de creación el 01 de octubre de 2020 y como fecha de exigibilidad el 15 de febrero de 2021.

Se observa también, que en los dos primeros títulos se estipuló el mismo capital, las mismas partes, las mismas condiciones, variando únicamente, la fecha de elaboración y exigibilidad; y que en el "otro sí", se incrementa el monto del capital, sin que en parte alguna se estableciera a qué se debe tal variación.

Analizando lo anterior, el título aportado no llena los requisitos del art. 422 del C.G.P., por cuanto en su literalidad NO ES CLARO, dado que no se sabe con exactitud cuánto es el monto del capital que se adeuda y desde cuando se hizo exigible, pues de lo narrado por la parte actora, son un mismo título, y los dos últimos equivalen a prorrogas elaboradas de común acuerdo para el pago efectivo del mismo, por lo que las condiciones no deberían cambiar.

En consecuencia, no se encuentran reunidos los requisitos que deben contener los títulos ejecutivos, de conformidad con los presupuestos citados por la norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en la demanda ejecutiva que promueve INVERSIONES D PENAGOS E & CIA S.C.A. HOY GOYU S.A.S. en contra de JOV INVESTMENTS S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos digitales de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad389e676d1bbbc215aa8b83c68fea5ad2e5754ba8f3e297eeabd6627f7f82d8**
Documento generado en 05/10/2022 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica